



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

9295/2021"

GIANELLO MARCELO OSCAR c/ CAJA DE RETIROS JUBILAC.Y
PENS.DE LA POLICIA FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS
FFAA Y DE SEG

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires, 15 de octubre de 2025

AUTOS Y VISTO,

La parte actora, en su carácter de personal retirado y/o pensionado de la Policía Federal Argentina, demanda a la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina a fin de que le sean incorporados a su haber de retiro y/o pensión, con carácter *remunerativo y bonificable*, las sumas percibidas por la generalidad del personal de igual grado en actividad en virtud de lo previsto por los **Decretos 2744/93 y 380/17 y modificatorios**.

Me remito a los extensos argumentos que formula la parte actora por razones de brevedad. Ella ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

La parte demandada se presentó a contestar la acción. No obstante ello, no dio cumplimiento con lo dispuesto en fecha 18/10/2021, por lo que se dispuso hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto, y en consecuencia, el 16/12/2021, se tuvo por no contestada la demanda.

Consentido el llamado de autos, la causa se encuentra en estado de resolver en definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- El carácter invocado por quien acciona no fue cuestionado por la demandada.

Entonces, la cuestión a resolver radica en: **a)** Determinar si le asiste el derecho al actor a que se incorpore en su haber mensual, con carácter remunerativo y bonificable, el suplemento que corresponda de los creados por el **Decreto 2744/93 y**

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

modificatorios y **b)** Establecer si procede admitir el cobro de los suplementos creados por el **Decreto 380/17 y modificatorios**, con carácter remunerativo y bonificable.

A efectos de resolver la cuestión litigiosa, corresponde tener en cuenta las previsiones de los arts. 74, 75, 76, 77 y 96 de la Ley 21.965, que establecen el método de cálculo y los conceptos que integran el haber de retiro y/o pensión.

II.- En primer término, habré de pronunciarme respecto del derecho al cobro de los suplementos establecidos por el **Decreto 2744/93**.

El 29 de diciembre de 1993 el P.E.N. sancionó dicha norma -luego modificada por el Decreto 1.262/09- por el que se crean distintos **Suplementos Particulares: Suplementos por "Funciones Jerárquicas de Alta Complejidad", "Responsabilidad por Cargo o Función", "Mayor Dedicación", "Tareas Profesionales de Riesgo" y "Servicios de Constante Imprevisibilidad"**.

Cabe destacar que, con posterioridad, el **Decreto 2744/93** fue modificado por el **Decreto 1262/09** y recientemente por el **Decreto 491/19**.

El Decreto 2744/93 prevé que el otorgamiento no podrá ser generalizado, ya sea por el grado o por la situación de revista. Asimismo, establece: a) el carácter “no remunerativo” y “no bonificable” de los suplementos y b) que el personal activo, sólo podrá percibir uno de los enunciados, ello durante el tiempo que desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le ha sido adjudicado.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, atento la **generalidad** con que los suplementos en cuestión se pagaron al personal en actividad, la jurisprudencia reconoció el derecho del personal retirado a que se le compute el monto de alguno de ellos para la determinación de su haber y que, a partir de la entrada en vigencia de los Decretos **1.255/05, 1.126/06, 861/07, 884/08, 752/09, 1262/09**, dichos suplementos fueran actualizados conforme sus respectivas prescripciones.

En el precedente “Torres”, el Tribunal Supremo estableció la **naturaleza general** de los suplementos en cuestión, mientras que reconoció el carácter **remunerativo y bonificable** de dichas asignaciones en la causas “**Oriolo, Jorge Humberto y otros c/ EN - M° Justicia, Seguridad y DDHH-PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg**”, sentencia del 05/10/10 y “**Giménez, Marta Mabel c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones**”, sentencia del 19/10/2010, en los que se expidió respectivamente sobre el personal activo y pasivo.

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

Me remito a los fundamentos sobre los que sustentó su decisión el mencionado tribunal y en consecuencia, entiendo que corresponde reconocer a los actores el derecho al cobro de las sumas instituidas por los decretos analizados, **con carácter remunerativo y bonificable.**

En atención al modo en que se resuelve el presente, los suplementos creados por el Decreto 2.744/93 deberán tenerse en cuenta para el cómputo de aquellos adicionales que se calculan sobre los conceptos de carácter remunerativo.

III.- En cuanto al planteo formulado respecto del **Decreto 380/17**, cabe señalar que, en el año 2017, el Poder Ejecutivo Nacional evaluó el estado de “Emergencia de Seguridad Pública” -declarado mediante Decreto 228/16- y las disposiciones que surgen del “*Convenio de Transferencia Progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Facultades y Funciones de Seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”, celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad.

Así, consideró que la Policía Federal Argentina debía constituirse como una agencia de investigación del delito complejo con movilidad y operatividad en todo el país, delegando en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aquellas cuestiones vinculadas con la seguridad en materia no federal.

En virtud de dichas circunstancias, el 31 de mayo de 2017, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el **Decreto 380** mediante el cual dispuso derogar los suplementos particulares creados por el Decreto 2140/13 toda vez que ellos no se adaptaban a las nuevas condiciones establecidas por la norma en análisis. En tal orden, se tornó abstracta la pretensión de incorporar dichos suplementos al haber mensual y los reclamos se limitaron, únicamente, al reconocimiento de las retroactividades que pudieran corresponder.

Asimismo, mediante el citado decreto se fijó el haber mensual para el Personal de la Policía Federal Argentina y se creó el “**Programa de Alta Dedicación Operativa**” (**P.A.D.O.**) cuya finalidad consiste en la formación del personal policial en tareas de alta especialidad operativa y su posterior afectación a tareas vinculadas con la investigación, prevención y combate de delitos federales complejos.

También, en uso de las facultades otorgadas por el art. 77 de la Ley 21.965, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso incorporar -como art. 396- a la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina N° 21.965, aprobada MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

mediante Decreto 1866/83 y sus modificatorios, distintos suplementos y compensaciones que cumplan con las exigencias requeridas para las nuevas funciones y facultades de la Policía Federal Argentina.

En este marco, mediante el **Decreto 380/17** se creó el suplemento particular por **“Alta Dedicación Operativa”**, de carácter no remunerativo y no bonificable, que será percibido por el personal con destino permanente o en comisión de servicio en el “Programa de Alta Dedicación Operativa” (P.A.D.O.) antes mencionado; el suplemento por **“Zona”**, de carácter no remunerativo y no bonificable, que será percibido por el personal destinado en las regiones detalladas en la norma; el suplemento por **“Función Policial Operativa”**, de carácter remunerativo y no bonificable, que será percibido por el personal policial al que se le asignen funciones de naturaleza operativa, como ser, la investigación prevención y el combate del delito; el Suplemento por **“Función Técnica de Apoyo”**, de carácter remunerativo y no bonificable, que será percibido por el personal policial que cumpla tareas de apoyo a las funciones operativas, es decir, que sean de soporte y auxilio a la función policial operativa en determinados organismos o dependencias policiales; la compensación por **“Custodia”** que será percibida por el personal policial que cumpla funciones de custodia a sedes de organismos públicos fuera del horario normal de labor; y el suplemento particular por **“Especialidad de Alto Riesgo”**, de carácter no remunerativo y no bonificable, que será percibido por el personal con destino permanente o en comisión del Servicio en los Grupos Especiales de Operaciones Federales (G.E.O.F.) o en el Grupo Especial UNO (G.E.1).

El Decreto también determina que la percepción de los suplementos por **“Alta Dedicación Operativa”**, por **“Función Policial Operativa”** y por **“Función Técnica de Apoyo”** resulta ser incompatible entre sí.

A su vez, la norma hace extensiva la percepción de los suplementos por **“Zona”**, por **“Función Policial Operativa”** y por **“Función Técnica de Apoyo”** al personal civil de la Policía Federal Argentina.

El 30 de junio de 2017 se dictó el **Decreto 463/17** mediante el que se actualizó el haber mensual para el personal de la Policía Federal Argentina y se fijaron los importes correspondientes a los suplementos por “Zona”, “Alta Dedicación Operativa”, “Función Técnica de Apoyo” y por “Función Policial Operativa”, conforme los importes que para las distintas jerarquías se detallan en sus anexos.

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

Con posterioridad, se dictó la **Resolución 2569-E/2017** (B.O. 10/11/17). En virtud de ella, se establecieron los alcances de los suplementos creados por el **Decreto 380/17**.

Asimismo, cabe poner de resalto que -recientemente- el Poder Ejecutivo Nacional dictó el **Decreto 491/2019** mediante el que dispuso reformular conceptualmente las funciones operativas de la Policía Federal Argentina que generan derecho a la percepción del suplemento por “**Función Policial Operativa**”.

En tal orden, cabe destacar que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “**Torres, Pedro c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal**” (T. 133. XXXIII.), *sentencia del 17 de marzo de 1998*, en referencia al Decreto 2744/93, oportunamente dispuso que “*La generalidad que asume el pago al personal en actividad de los suplementos establecidos por el decreto 2744/93, que se percibe con independencia de si el interesado se ve sometido a una exigencia o situación especial que implique riesgo o peligro, muestra de modo indisimulable que su otorgamiento ha tenido connotaciones salariales*”. Expresó también que “*...confirma tal interpretación, no sólo el hecho de que en cada jerarquía se percibe un adicional de similar monto y de que no hay agente que no lo cobre, sino también la circunstancia de que el personal policial involucrado se ha hecho acreedor a los referidos conceptos por la sólo situación de revista en actividad o función en el cargo desempeñado, con independencia de si por ello el particular interesado se ve sometido a una exigencia o situación especial que implique un riesgo o peligro, o pueda provocar un deterioro físico o psíquico en los términos del art. 77 de la ley 21.965...*”.

Asimismo, el Máximo Tribunal en la causa “**Oriolo, Jorge Humberto y otros c/ EN - M° Justicia, Seguridad y DDHH-PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg**” (O.126.XLII), *sentencia del 05/10/10*” estableció, también respecto al Decreto 2744/93 y sus ampliatorios, que “*...aun cuando los decretos de necesidad y urgencia 1255/05, 1126/06 y 861/07 -convalidados por ambas Cámaras del Congreso Nacional- y el decreto 884/08 hayan expresado que los suplementos creados por el decreto 2744/93 son particulares, no remunerativos y no bonificables, su carácter general -en tanto se aplican según su jerarquía a la generalidad del personal policial- desnaturaliza tal calificación a la luz del art. 75 de la ley 21.965.*”

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

Asimismo, agregó que tales decretos “...han mantenido la ilegitimidad que exhibe el decreto 2744/93 en tanto la aplicación de éste ha desconocido la estructura o arquitectura salarial prevista en el art. 75 de la ley 21.965.

Cabe resaltar, análogamente que, en el precedente “**Salas Pedro Ángel y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/amparo**” (Fallos 334: 275), el Máximo Tribunal dejó sentado que “...toda asignación de carácter general u otorgada a la generalidad del personal en actividad, al integrar al sueldo, beneficia el haber del personal retirado...”.

Por último, la CSJN se ha pronunciado favorablemente en el precedente “**Bosso Fabián Gonzalo c/ EN- M° de Seguridad- PFA s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad**”, (CAF 73977/2014/CS1-CA1), **sentencia del 24 de septiembre de 2019**. En este fallo, el Máximo Tribunal destacó la percepción generalizada de los suplementos creados por el **Decreto 2140/2013** por parte del personal en actividad y su carácter remunerativo y bonificable.

Ahora bien, la parte demandada asegura que las limitaciones impuestas por el **Decreto 380/17**, ponen de manifiesto que los beneficios por él creados revisten carácter particular toda vez que solo benefician a un determinado porcentaje del personal policial.

Sin embargo sus afirmaciones se encuentran desvirtuadas por el informe producido en los autos “**Ponce Domingo Indalecio y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.**”, Expediente N° 84.800/2017, certificado y reservado en Secretaría para ser consultado por los interesados y en trámite ante esta sede.

De dicha prueba protocolizada se desprende que si bien se ha establecido la proyección del personal policial que sería afectado al P.A.D.O., lo cierto es que el suplemento por “**Alta Dedicación Operativa**”, aún no ha sido instrumentado. En igual sentido, tampoco se ha materializado la “**Compensación por Custodia**”.

No obstante ello, es importante poner de resalto que del informe citado precedentemente se desprende que el suplemento por “**Zona**” es percibido por el 23 ,6 % del personal en actividad. Asimismo, el suplemento por “**Función Policial Operativa**” lo percibe el 43,20 % de dicho personal y, finalmente, el 48,22 % del personal que reviste en actividad percibe el suplemento por “**Función Técnica de Apoyo**”.

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

En tal inteligencia, toda vez que el cobro de los suplementos por **“Función Policial Operativa”** y por **“Función Técnica de Apoyo”** resulta ser incompatible entre ambos, cabe concluir que el 91,42 % de la totalidad del personal policial en actividad percibe alguno de los suplementos establecidos por el Decreto 380/17.

En consecuencia, en los términos de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal, se advierte que el Decreto 380/17 garantiza al personal en actividad de la Policía Federal Argentina un aumento generalizado de haberes. Por lo tanto, el alcance pretendido por la demandada contradice lo dispuesto por la jurisprudencia imperante a cuya luz deben interpretarse las disposiciones legales que rigen en la materia.

En igual sentido, se ha pronunciado recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: **“Di Nanno, Camilo c/ EN – M Seguridad – PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” (CAF 18184/2018/CA1-CS1) - sentencia del 18 de agosto de 2022-**.

Allí, el Máximo Tribunal confirmó el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que rechazó el recurso interpuesto por la demandada contra la sentencia de la instancia anterior que hiciera lugar a la demanda y **declaró el derecho de la parte actora a que se incluyeran en su haber mensual -como remunerativos y bonificables- las sumas correspondientes a los incrementos salariales otorgados por los decretos 380/17 y 463/17. Para así resolver, se concluyó que “los suplementos “función policial operativa” y “función técnica de apoyo” creados por el decreto 380/17 otorgaron un aumento generalizado al personal policial en actividad”**

En virtud de lo expuesto, sin perjuicio del carácter particular que la accionada pretende atribuirle a los beneficios en trato, ha quedado demostrado que los suplementos creados por el **Decreto 380/17** benefician a todo el personal policial en actividad en alguna medida.

En consecuencia, de conformidad con la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en el precedente **“Di Nanno”** los suplementos creados por el **Decreto 380/17** revisten carácter general y, por lo tanto, deben ser incorporados al haber mensual de la parte actora, como **remunerativos y bonificables**.

IV.- Sentado ello, respecto a las retroactividades, en cuanto a las retroactividades y toda vez que en autos se dispuso tener por no contestada la demanda, corresponde computar el lapso a partir de la vigencia de los decretos en cuestión según corresponda, siempre que dicho lapso no exceda la fecha de MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

adquisición del beneficio de retiro y/o pensión. Ello así, en virtud de lo dispuesto por el art. 2552 del C.C.C.N. (conf. Leyes 26994 y 27077) y de lo resuelto por la Excma. C.S.J.N, que estableció expresamente que la Suscripta se encuentra vedado de introducir oficiosamente consideración alguna en torno a la prescripción (ver fallo “Domínguez, Amparo Carmen c/ Anses s/ reajustes por movilidad” sent. del 24/04/03 D. 37 XXXVII R.O. y “Bricka Andrea Verónica c/ Anses s/ Amparos y Sumarísimos” sent. del 19/10/2017 CSS 49326/2011/1/RHI).

V.- Asimismo, toda vez que el actor, en su carácter de retirado y/o pensionista, se encuentra alcanzado por las prescripciones de los decretos 1994/06, 1163/07, 1653/08, 753/09, 2048/09 y 894/10, corresponde precisar, en este estado, que los montos percibidos por tales conceptos deberán ser considerados como parte integrante de los derechos que se reconocen a los peticionantes y, por lo tanto, oportunamente descontados al momento de efectuar la liquidación de las respectivas sentencias.

VI.- Por último, cabe advertir que en ningún caso los derechos que aquí se reconocen podrán conducir a que los haberes de retiro y/o pensión superen la retribución que le hubiera correspondido percibir al beneficiario de haber continuado en actividad y habersele incorporado dichos montos al sueldo, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 96 de la Ley 21.965 y cctes.

VII.- A las sumas devengadas a favor de la pretendiente, se le adicionará el interés correspondiente a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (confr. art. 10 del decreto 941/91 y art. 8º, segundo párrafo, del decreto 529/91), conforme lo dispuesto por el Más Alto Tribunal in re: “YPF c/Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/cobre en pesos”, sent. del 3/03/92, “Spitale Josefa Elida c/ Anses s/ Impugnación de resolución” sent. del 14/09/04 y “Cahais, Rubén Osvaldo c/ Anses s/ Reajustes Varios”, sent. del 18/04/17).

VIII.- A mayor abundamiento, cabe destacar que el 23/03/22 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el **Decreto 142/22** mediante el cual fijó el haber mensual del Personal de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, de la Policía Federal Argentina y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria. En lo que al caso concierne, derogó los suplementos por “Función Policial Operativa”, por “Función Técnica de Apoyo” y por “Responsabilidad por Cargo o Función” -objeto de este pleito-, a partir del 01/04/22.

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

En consecuencia, y atento la presunción de legitimidad de que goza dicho acto (cfr. art. 12 de la Ley 19.549), corresponde admitir el reclamo formulado hasta esa fecha.

IX.- Las costas se impondrán a la vencida conforme el principio objetivo de la derrota (Conf. art. 68 del C.P.C.N.).

X.- La regulación de honorarios la diferiré para el momento de contar con liquidación definitiva. En dicho momento, tomaré como base regulatoria el resultado de la liquidación aprobada en concepto de capital e intereses y tendré en cuenta la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas por la Ley 27.423 y por la CSJN en la causa “Establecimiento las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones, Pcia s/ acción declarativa” (4/9/2018). (Conf. arts 6, 7, 8, 38 y concordantes de la Ley 21.839, 15, 20, 21, 24, 41 y 51 de la ley 27.423 y Acordada CSJN 20/2019).

Por las citas y consideraciones expuestas, **FALLO: 1)** Hago lugar a la demanda interpuesta por el **Sr. GIANELLO MARCELO OSCAR** en los términos antes expuestos y en consecuencia, condeno a la accionada a incorporar a su haber mensual, **con carácter remunerativo y bonificable**, los suplementos que correspondan de los establecidos por los **Decretos 2744/93, 380/17** y modificatorios y a liquidar las retroactividades adeudadas, dentro de los **noventa (90)** días contados desde la intimación que, oportunamente, formule el Juzgado a tal fin. La liquidación pertinente deberá ser realizada por la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina (Cfr. Art. 25 y cctes. del Decreto Ley 15.943), en el modo y condiciones en que se liquida actualmente los haberes de retiro y/o pensión de quien acciona. Asimismo, a partir del momento en que adquiera firmeza el presente decisorio, la accionada deberá efectuar la previsión presupuestaria correspondiente, acreditando en la causa haber realizado dicha previsión con la documentación que corresponda y poniendo, oportunamente, al pago el haber reajustado. Esta previsión presupuestaria es imprescindible en los términos dispuestos por el artículo 22 de la Ley 23.982 y por los artículos 68 y 170 de la Ley 11.672 (T.O. 1999), actualizada y ordenada por el Decreto 740/14 y demás prescripciones legales pertinentes, referidas al procedimiento regulado para la cancelación de los créditos a raíz de pronunciamientos judiciales que condenen al Estado nacional o a algunos de los Entes u Organismos que integran el Sector Público Nacional al pago de una suma de **MDL**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

dinero. **2)** Impongo las costas a la demandada vencida (conf. art. 68 del CPCCN). **3)** Difiero la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto exista liquidación aprobada en autos.

Regístrese, notifíquese a la parte actora en su domicilio electrónico denunciado y a la parte demandada en los términos del art. 133 del CPCCN atento su incomparecencia en autos y, oportunamente, archívese.

EZEQUIEL PÉREZ NAMI

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

MDL

